

corte nacional y de corte internacional se complementan entre sí, llenando sus respectivas lagunas. Mencionaremos también el caso de la prisión vitalicia, como pena sobre la que es omisa la Constitución, y que los tribunales, vía jurisprudencial, declararon primero inconstitucional, para luego concluir que sí es constitucional, tema que han vuelto a retomar para análisis. Esto palpablemente muestra la importancia que tiene la interpretación judicial de los derechos que existen en la Constitución —o su ausencia—.

II. DERECHO A LA VIDA

Una ausencia jurídica constitucional en extremo relevante es la definición constitucional de la existencia en México del derecho a la vida. Esta situación era aún más acuciante previo a la reforma constitucional del 10 de junio de 2011. Sin embargo, debido a la referida articulación judicial de que sólo la Constitución define los derechos que se gozan en México, el tema sigue siendo de gran interés.

1. *El derecho a la vida*

Un importante tema a armonizar debidamente entre la CPEUM y los tratados de derechos humanos es el derecho a la vida. En la Constitución no se en-

cuentra reflejada norma alguna que señale que las personas en México tienen derecho a la vida. Lo más que constitucionalmente existe —y sólo desde 2011 con la reforma constitucional de derechos humanos— es la prohibición de suspender o restringir el derecho a la vida en situaciones de invasión o emergencia que afecten la vida de la nación (artículo 29-2p).

El Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (PDCP)⁴³ y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (CADH)⁴⁴ prescriben sin am-

⁴³ El PDCP fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas por resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966. El Senado aprobó el PDCP el 18 de diciembre de 1980. México se adhirió el 23 de marzo de 1981. Entró en vigor internacionalmente el 23 de marzo de 1976 y para México el 23 de junio de 1981. Se publicó en el *DOF* del 20 de mayo de 1981, con fe de erratas publicada en el *DOF* del 22 de junio de 1981.

⁴⁴ Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. México se adhirió el 24 de marzo de 1981. Entró en vigor internacionalmente el 18 de julio de 1978, y para México, el 24 de marzo de 1981. *DOF*, del 7 de mayo de 1981. Al adherirse a la Convención, México formuló las declaraciones y reservas siguientes. Declaraciones interpretativas: “Con respecto al párrafo 1 del Artículo 4, considera que la expresión «en general», usada en el citado párrafo, no constituye obligación de adoptar o mantener en vigor legislación que proteja la vida «a partir del momento de la concepción» ya que esta materia pertenece al dominio reservado de los Estados”. “Por otra parte, en concepto del Gobierno de México que la limitación que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que todo acto

bages el derecho de toda persona a la vida. Prescriben que toda persona tiene “derecho a que se respete su vida” (artículo 4(1)-CADH)⁴⁵ y que “El derecho a la vida es inherente a la persona humana” (artículo

público de culto religioso deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, es de las comprendidas en el párrafo 3 del Artículo 12”; Reserva: “El Gobierno de México hace Reserva expresa en cuanto al párrafo 2 del Artículo 23 ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 130, dispone que los Ministros de los cultos no tendrán voto activo, ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos”. Con fecha 9 de abril de 2002, México notificó a la Secretaría General su decisión de retirar parcialmente las declaraciones interpretativas y reserva. Dicho retiro parcial fue aprobado por el Senado de la República el 9 de enero de 2002, según Decreto publicado en el *DOF* 17 de enero de 2002, subsistiendo en los siguientes términos. Declaración interpretativa: “Con respecto al párrafo 1 del Artículo 4 considera que la expresión «en general» usada en el citado párrafo no constituye obligación de adoptar o mantener en vigor legislación que proteja la vida «a partir del momento de la concepción», ya que esta materia pertenece al dominio reservado de los Estados”. Reserva: “El Gobierno de México hace Reserva expresa en cuanto al párrafo 2 del Artículo 23, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 130, dispone que los Ministros de los cultos no tendrán voto pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos”. La CADH cuenta con un Protocolo Adicional del 17 de noviembre de 1988. México también reconoció la competencia contenciosa de la Corte-IDH prevista en la CADH.

⁴⁵ “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”.

6(1)-PDCP).⁴⁶ Ambos tratados se volvieron obligatorios para México en 1981, año en que los ratificó. Tanto la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) (DUDH)⁴⁷ como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) (DADDH)⁴⁸ igualmente proclaman el derecho a la vida de todo ser humano.

[Las declaraciones son instrumentos internacionales que se adoptan sin que impliquen obligación jurídica *per se* y, por tanto, sin efectos vinculantes. Sin embargo, el término “declaración” ha sido oficialmente definido por la Secretaría General de Naciones Unidas como un “instrumento formal y solemne, apropiado para ocasiones raras cuando se enuncien principios de gran y duradera significación”.⁴⁹ Esto

⁴⁶ “El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”.

⁴⁷ “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”, artículo 3-DUDH. Adoptada y proclamada por Resolución 217 A (iii) del 10 de diciembre de 1948 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.

⁴⁸ “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”, artículo I-DADDH, Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 10 de abril de 1948.

⁴⁹ “A formal and solemn instrument, suitable for rare occasions when principles of great and lasting significance are being enunciated”, U.N. Doc. E/CN.4/L.610 (1962) [traducción del autor].

ha hecho que hay quienes opinan que su contenido refleja derecho consuetudinario y por tanto es jurídicamente vinculante.⁵⁰ La obligatoriedad de la DUDH fue reconocida por el Acta Final de la Conferencia Internacional sobre Derechos Humanos adoptada el 10 de mayo de 1968 en Teherán, según la cual: “La Declaración Universal de Derechos Humanos enuncia una concepción común a todos los pueblos de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia y la declara obligatoria para la comunidad internacional”.⁵¹ Así, podemos observar que el término “declaración” se utiliza para documentos que por su relevancia histórica eventualmente podrían derivar en obligaciones internacionales⁵² o que por su naturaleza reflejen derecho consuetudinario.]

⁵⁰ Ortiz Ahlf, Loretta, “Aportación de la Declaración Universal de Derechos Humanos al derecho”, panel *El significado de la Declaración Universal de Derechos Humanos para la actividad académica en la UIA*, en *Celebración del 50 aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos*, Universidad Iberoamericana, México, D. F., a 16 de noviembre de 1998, disponible en: <http://www.uia.mx/uiainsitucional/dh/pdf/50a/derecho.pdf> (consultado 22 de abril de 2009), y O’Donnell, Daniel, *Protección Internacional de los Derechos Humanos*, Lima, Comisión Andina de Juristas, Fundación “Friedrich Naumann”, 1988, p. 24.

⁵¹ Debe señalarse, sin embargo, que la Proclamación de Teherán es igualmente otra declaración.

⁵² Pese a que no es jurídicamente vinculante, una declaración “puede por costumbre quedar reconocida como estableciendo re-

En 2001, estando aún constitucionalmente prevista la pena de muerte, la SCJN indicó que el derecho a la vida “se desprende” de la CPEUM, ya que la propia Constitución “protege el derecho a la vida de todos los individuos” por ser un derecho fundamental “sin el cual no cabe la existencia ni disfrute de los demás derechos”.⁵³ A esto se agrega en 2002 que “la pro-

glas vinculantes entre Estados” (“may by custom become recognized as laying down rules binding upon States” [trad. del autor]), U.N. Doc. E/CN.4/L.610 (1962).

⁵³ “Del análisis integral de lo dispuesto en los artículos 1o., 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *se desprende que* al establecer, respectivamente, el principio de igualdad de todos los individuos que se encuentren en el territorio nacional, por el que se les otorga el goce de los derechos que la propia Constitución consagra, prohibiendo la esclavitud y todo tipo de discriminación; que nadie podrá ser privado, entre otros derechos, de la vida, sin cumplir con la garantía de audiencia, esto es, mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento; y que la pena de muerte sólo podrá imponerse contra los sujetos que la propia norma constitucional señala, *protege el derecho a la vida de todos los individuos, pues lo contempla como un derecho fundamental, sin el cual no cabe la existencia ni disfrute de los demás derechos*”. DERECHO A LA VIDA. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, *IUS* 187816 (2002), XV *SJF* 589 (febrero de 2001) (9a.) (Pleno) P./J. 13/2002 (énfasis añadido). *Acción de inconstitucionalidad 10/2000. Diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal*. 29 y 30 de enero de 2002. Mayoría de siete votos respecto de la constitucionalidad de la fracción III del artículo 334 del Código Penal para el Distrito Federal; y en relación con el artículo 131 bis del Código de Procedimientos

tección del derecho a la vida del producto de la concepción deriva tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como de los tratados y de las leyes federales y locales”.⁵⁴ En 2009, la SCJN com-

Penales para el Distrito Federal, en virtud de que la resolución de su inconstitucionalidad no obtuvo la mayoría calificada de cuando menos ocho votos exigida por el último párrafo de la fracción II del artículo 105 constitucional, se desestimó la acción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la ley reglamentaria de las fracciones I y II de dicho precepto constitucional.

⁵⁴ “Si se toma en consideración, por un lado, que la finalidad de los artículos 4o. y 123, apartado A, fracciones V y XV, y apartado B, fracción XI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la exposición de motivos y los dictámenes de las comisiones del Congreso de la Unión que dieron origen a sus reformas y adiciones, de tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, y treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, respectivamente, es la procuración de la salud y el bienestar de los seres humanos, así como la protección de los derechos de la mujer en el trabajo, en relación con la maternidad y, por ende, la tutela del producto de la concepción, en tanto que éste es una manifestación de aquélla, independientemente del proceso biológico en el que se encuentre y, por otro, que del examen de lo previsto en la Convención sobre los Derechos del Niño y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, aprobados por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, respectivamente, cuya aplicación es obligatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la propia Norma

plementa que el principio está incluido en los derechos fundamentales en México, ya que “el derecho a la vida impone al Estado una obligación compleja, en tanto que no sólo prohíbe la privación de la vida (que se traduce en una obligación negativa: que no se prive de la vida), sino que también exige que... adopte medidas positivas para preservar ese derecho en el ámbito legislativo, judicial y administrativo”.⁵⁵ Es de suponer

Fundamental, *se desprende que establecen, el primero, la protección de la vida del niño tanto antes como después del nacimiento y, el segundo, la protección del derecho a la vida como un derecho inherente a la persona humana, así como que del estudio de los Códigos Penal Federal y Penal para el Distrito Federal, y los Códigos Civil Federal y Civil para el Distrito Federal, se advierte que prevén la protección del bien jurídico de la vida humana en el plano de su gestación fisiológica, al considerar al no nacido como alguien con vida y sancionar a quien le cause la muerte, así como que el producto de la concepción se encuentra protegido desde ese momento y puede ser designado como heredero o donatario, se concluye que la protección del derecho a la vida del producto de la concepción, deriva tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como de los tratados internacionales y las leyes federales y locales”, DERECHO A LA VIDA DEL PRODUCTO DE LA CONCEPCIÓN. SU PROTECCIÓN DERIVA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y DE LAS LEYES FEDERALES Y LOCALES, IUS 187817 (2002), XV SjfF 588 (febrero de 2002) (9a.) (Pleno) P./J. 14/2002 (énfasis añadido). *Acción de inconstitucionalidad 10/2000. Diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal*, 29 y 30 de enero de 2002.*

⁵⁵ “El derecho a la vida impone al Estado una obligación compleja, en tanto que no sólo prohíbe la privación de la vida (que se

que para este propósito se inspiró en los artículos 1 y 2 de la CADH,⁵⁶ que precisamente prescriben las

traduce en una obligación negativa: que no se prive de la vida), sino que también exige que, a la luz de la obligación de garantizar el pleno, libre y efectivo ejercicio de los derechos humanos, adopte medidas positivas para preservar ese derecho en el ámbito legislativo, judicial y administrativo. En ese sentido, existe transgresión al derecho a la vida por parte del Estado no sólo cuando una persona es privada de la vida por un agente del Estado, sino también cuando éste no adopta las medidas razonables y necesarias aludidas, como son las tendientes a preservarla, a minimizar el riesgo de que se pierda en manos del Estado o de otros particulares, y las necesarias para investigar efectivamente los actos de privación de la vida”, DERECHO A LA VIDA. SUPUESTOS EN QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO, *IUS* 163169 (2009), XXIII *SJF* 24 (enero 2011) (9a.) (Pleno) P. LXI/2010. *Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales*, 12 de febrero de 2009.

⁵⁶ “Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano. Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se

obligaciones positivas y negativas de los Estados para promover y respetar los derechos humanos.

Subrayo que esta línea interpretativa judicial fue elaborada a partir del vacío constitucional sobre el derecho a la vida. Se trata de un ejercicio de interpretación que sólo tangencialmente aludió a la CADH y al PDCP, pese a que en términos del artículo 133-CPEUM ambos tratados son obligatorios para todas las autoridades mexicanas desde 1981, forman parte de la “Ley Suprema de toda la Unión” (LSTU), y los jueces de las entidades federativas deben ajustarse a lo anterior.

Reflejamos esquemáticamente esta situación.

| <i>Derecho a la vida</i> | | | |
|--|---------------------------|--|-------------------------------|
| <i>Sistema jurídico mexicano</i> | | <i>Tratados</i> | |
| | | <i>PDCP (1966) y CADH (1969)</i> | |
| CPEUM: no incluye expresamente el derecho a la vida | [CPEUM dice “0”] | Expresamente prescriben el derecho a la vida | [Los tratados dicen “A”] |
| SCJN: el derecho a la vida se desprende de la Constitución | [La CPEUM debe decir “A”] | DUDH y DADDH prescriben el derecho a la vida | [Las declaraciones dicen “A”] |

comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

Podemos ver que las normas constitucionales e internacionales resultan complementarias. El silencio constitucional es cubierto por el derecho expresamente previsto internacionalmente de manera recomendaria —y eventualmente vinculante— en la DUDH y en la DADDH, y de manera obligatoria para México en la CADH y en el PDCP. Las normas internacionales complementan el vacío constitucional, al ampliar y precisar que este derecho pertenece a toda persona de manera inherente a su persona.

2. *La pena de muerte*

Mediante reforma constitucional del 9 de diciembre de 2005 se retiró del artículo 22 constitucional la pena de muerte en todos los casos.⁵⁷ Para analizar el tema debemos subrayar lo especial del caso, por tratarse de una *sanción penal*, la máxima que puede aplicarse a cualquier inculpado.⁵⁸ Esta pena ha sido

⁵⁷ “Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar”, artículo 22-3p-CPEUM (1917) original.

⁵⁸ “Si la pena de muerte impuesta como sanción al recurrente, lo fue por el delito de lesiones, además del de abuso de autoridad, es inconcuso que con ello la sentencia se aparta de los presupuestos

considerada por los tribunales de carácter ejemplar.⁵⁹

lógicos que rigen una sentencia, si el Ministerio Público ejerció acción penal sólo por lo que ve al segundo de esos delitos.” ACCIÓN PENAL (FUERO MILITAR). *IUS* 264468 (1957), VI-2a. *SJF* 90 (1957) (6a.) (1a. Sala) (énfasis añadido). *Amparo directo* 5921/55. *Medardo Hernández Santos*. 6 de noviembre de 1957. “El artículo 47 del Código Penal del Estado de Jalisco de 1933, establece que cuando entre la perpetración del delito y la sentencia irrevocable que respecto de él se pronuncie, se promulgaren una o más leyes que disminuyan la sanción establecida en otra ley, vigente al cometerse el delito, o la sustituyan con otra menor, se aplicará la nueva ley; y *es indudable que la pena máxima que puede aplicarse, es la de muerte*, y que cualquiera otra es menor; así es que si el acusado fue juzgado en primera instancia, bajo el imperio del Código Penal que regía anteriormente, y se le condenó a sufrir la pena capital, y esta última pena se suprimió posteriormente, y se sustituyó por la de 20 a 30 años de prisión, en indudable que, de acuerdo con el citado artículo 47, el tribunal de segunda instancia tuvo que aplicar el segundo de dichos códigos; y debe analizar el delito y las circunstancias del delincuente, para fijar la sanción respectiva, dentro del mínimo y máximo establecidos por la ley, de acuerdo con los artículos 42 y 43; siendo también indudable, que no se trata de la sustitución de la pena de muerte por la de 30 años de prisión, ya que el artículo 4o., transitorio, del repetido Código Penal, establece que las sentencias de muerte pendientes de ejecución, quedan sustituidas, automáticamente, por la pena de 30 años de prisión”. PENA CAPITAL, LO QUE PROCEDE CUANDO LA SUPRIME UNA LEY POSTERIOR A LA QUE REGIA AL CONSUMARSE EL DELITO. *IUS* 312347 (1935), XLV *SJF* 4823 (1935) (5a.) (1a. Sala) (énfasis añadido). *Amparo penal directo* 6679/33. *Rodríguez Juan* *coagraviado*. 11 de septiembre de 1935.

⁵⁹ “Del análisis del artículo 57 del Código de Justicia Militar, que establece los delitos contra la disciplina militar, se deduce un

Si bien el resultado final es que el Estado privara de la vida a una persona, *stricto sensu* se trata de una sanción penal; una que sólo el Estado podía imponer, y sólo

origen diferenciado de ese tipo de conductas delictivas: 1) cuando se actualizan las hipótesis contenidas en el libro segundo del referido Código, y 2) los delitos del fuero común o federal cometidos por militares cuando se actualicen los supuestos previstos en los diversos incisos de su fracción II. Ahora bien, para acreditar los delitos contra la disciplina militar a que se refiere la fracción I del citado artículo 57 —los especificados en el libro segundo del ordenamiento señalado—, sólo se requiere que el agente del delito tenga la calidad de militar en activo, es decir, que pertenezca a la institución armada, con independencia de que en el momento de la comisión delictiva esté fuera de servicio o del horario normal de labores, o franco. Esta previsión tiene como finalidad conservar la disciplina militar, requisito indispensable para el debido funcionamiento del Ejército, lo que necesariamente justifica la tipificación de conductas específicas a las que se atribuyen sanciones ejemplares. De lo contrario podría concluirse que aunque ciertas conductas se prevean en el Código de Justicia Militar no se sancionarían, o se llegaría al absurdo de no poder acreditar los delitos considerados como graves —a los que incluso se castiga con pena de muerte, como traición a la patria, espionaje o rebelión— por el hecho de que en ellos no se hace especificación alguna en el sentido de que pueden cometerse estando o no en servicio”. DELITOS CONTRA LA DISCIPLINA MILITAR A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR. PARA SU ACREDITACIÓN BASTA QUE EL SUJETO QUE LOS REALICE TENGA LA CALIDAD DE MILITAR EN ACTIVO. *IUS* 175969 (2005), XXIII *SJF* 247 (febrero de 2006) (9a.) (1a. Sala) 1a./J. 148/2005. *Contra-dicción de tesis 105/2005-PS*, 28 de septiembre de 2005.

como resultado de un juicio formal seguido en un tribunal previamente establecido.

Como sanción penal, ni el PDCP ni la CADH prohíben su existencia ni su aplicación. Sin embargo, expresamente señalan que “Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.⁶⁰ Ambos tratados limitan la aplicación de la pena de muerte al regular las posibilidades en que puede llevarse a cabo. Entre otras cosas, excluyen su aplicación a menores de dieciocho años, a mayores de sesenta y mujeres en estado de gravidez, así como a delitos a los que no se le aplicara antes. De igual forma, queda prohibida su reinstalación cuando ha sido abolida.⁶¹

⁶⁰ Artículos 1(1)-CADH y 6(1)-PDCP.

⁶¹ “2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente. 3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido. 4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos. 5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez. 6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competen-

Entre 1917 y 2005, México constitucionalmente tenía la posibilidad de aplicar la pena de muerte, la que no se oponía a CADH ni a PDCP, pues se trataba de casos previos a 1981 —año en que para México entraron en vigor ambos tratados—. Posterior a 1981, México ya no estuvo en capacidad de ampliar la aplicación constitucional de la pena de muerte, pena que, como señalamos, se retiró en 2005 de la CPEUM.

El Estado mexicano ha evidenciado una convicción por rechazar la pena de muerte, pese a haber es-

te”, artículo 4-CADH. “2. En los países que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la protección y la sanción del delito de genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente. 3. Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados Partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio. 4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos. 5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez. 6. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital”, artículo 6-PDCP.

tado constitucionalmente en vigor 1917-2005. La pena de muerte no había sido ejecutada en México desde 1942,⁶² o no se había aplicado por completo desde 1961.⁶³ Con esta misma orientación, el gobierno mexicano ha buscado preservar la vida de sus ciudadanos en el exterior, sin importar sus circunstancias, cuando han sido acusados penalmente y pueden quedar sujetos a pena de muerte, para evitar que pudieran ser objeto de pena de muerte.⁶⁴

⁶² “Condenan a muerte a subteniente mexicano que asesinó a un coronel”, *Terra Noticias*, 14 de noviembre de 2003, disponible en http://noticias.terra.com/noticias/condenan_a_muerte_subteniente_mexicano_que_asesino_a_un_coronel/act165737 (consultado 6 de noviembre de 2016).

⁶³ Poder Ejecutivo Federal, *Iniciativa de Decreto que modifica diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos*, 4 de mayo de 2004. Se menciona que por cuatro décadas (desde 1963) esta pena no se había impuesto en México, “Presidente mexicano salva a dos soldados de la pena de muerte”, *Terra Noticias*, 20 de noviembre de 2003, disponible en: http://noticias.terra.com/noticias/presidente_mexicano_salva_a_dos_soldados_de_la_pena_de_muerte/act166022 (consultado 6 de noviembre de 2016).

⁶⁴ A través del Programa de Asistencia Jurídica a Mexicanos Sentenciados a Pena Capital, el gobierno de México busca evitar que los mexicanos acusados por la comisión de delitos de extrema gravedad sean ejecutados o reciban dicha condena. Estos esfuerzos han quedado reflejados internacionalmente, entre otros ejemplos, en Corte Internacional de Justicia, *Avena and Other Mexican Nationals (Mexico v. United States of America)*, sentencia del 31 de marzo de 2004, disponible en: <http://www.icj-cij.org/>.

Ahora bien, la reforma de 2005 también retiró del artículo 14 constitucional la frase que prescribía que nadie podía ser privado de la vida sino mediante juicio ante tribunales previamente establecidos.⁶⁵ En un esquema general, parecen complementarias ambas acciones: retirar la pena de muerte y retirar que nadie puede ser privado de la vida sino mediante tribunales. Debería visualizarse que al no existir la sanción penal de la pena de muerte no habría forma de privarla en un tribunal. Sin embargo, al retirar totalmente la prohibición de privación de la vida mediante tribunales, *a contrario sensu* podría haberse argüido entre 2005 y 2011 que podría privarse de la vida en forma arbitraria al no estar prohibido, máxime cuando constitucionalmente no existe el derecho a la vida, y es la CPEUM

⁶⁵ “Nadie podrá ser privado *de la vida*, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”, artículo 14-2p-CPEUM de 1917 (énfasis para destacar las palabras retiradas el 9 de diciembre de 2005). A partir de 2005, el artículo lee: “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

la que define los derechos que existen en México.⁶⁶ En términos de redacción constitucional habría bastado separar las ideas para preservar el derecho, es decir, 1) indicar “Nadie podrá ser privado de la vida”, y 2) preservar que nadie puede ser privado de libertad, propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio en tribunales previamente establecidos. Sin embargo, no fue así.

En 2007, México se adhirió sin reservas al Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Destinado a Abolir la Pena de Muerte,⁶⁷ por el cual se prohíbe ejecutar a cualquier persona. Esta disposición resulta aplicable

⁶⁶ PENSIÓN JUBILATORIA. SI AL INTERPRETAR LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SE LLEGA A LA CONVICCIÓN DE QUE UN PENSIONADO NO COTIZÓ POR DIVERSOS CONCEPTOS QUE PRETENDE SEAN INTEGRADOS A LA BASE DE COTIZACIÓN PARA SU CÁLCULO, AUN CUANDO ARGUMENTE TRANSGRESIÓN A TRATADOS INTERNACIONALES, NO SE VULNERA DERECHO ALGUNO QUE TENGA RECONOCIDO NI SE MENOSCABAN SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, *IUS* 2002589 (2012), *supra* nota 33, y SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL. LA REFORMA AL ARTÍCULO 10. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE 10 DE JUNIO DE 2011, RESPETA ESTE PRINCIPIO, *IUS* 2002065 (2012), *supra* nota 34.

⁶⁷ Nueva York, 15 de diciembre de 1989 (SPFPIDCPAPM). *DOF*, 26 de octubre de 2007. Entró en vigor internacionalmente el 11 de julio de 1991, y para México el 26 de diciembre de 2007.

a cualquier jurisdicción dentro de un estado federal.⁶⁸ Ese mismo año se adhirió sin reservas al Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte,⁶⁹ que igualmente prohíbe aplicar la pena de muerte a toda persona⁷⁰ bajo la jurisdicción del Estado parte.⁷¹

⁶⁸ “1. No se ejecutará a ninguna persona sometida a la jurisdicción de un Estado Parte en el presente Protocolo. 2. Cada uno de los Estados Partes adoptará todas las medidas necesarias para abolir la pena de muerte en su jurisdicción”, artículo 1, y “Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna”, artículo 9.

⁶⁹ Asunción, Paraguay, 8 de junio de 1990 (PCADHAPM). México se adhirió el 20 de agosto de 2007. Entró en vigor para México el 20 de agosto de 2007. *DOF*, 9 de octubre de 2007.

⁷⁰ “Los Estados Partes en el presente Protocolo no aplicarán en su territorio la pena de muerte a ninguna persona sometida a su jurisdicción”, artículo 1.

⁷¹ Es de señalar que ambos protocolos prohíben reservas, salvo que al ratificar se indique que podrá aplicarse la pena de muerte en tiempos de guerra. “No se admitirá ninguna reserva al presente Protocolo. No obstante, en el momento de la ratificación o adhesión, los Estados Partes en este instrumento podrán declarar que se reservan el derecho de aplicar la pena de muerte en tiempo de guerra conforme al derecho internacional por delitos sumamente graves de carácter militar”, artículo 2(1)-SPFPIDCPAPM, y “No se admitirá ninguna reserva al presente Protocolo. No obstante, en el momento de la ratificación o adhesión, los Estados Partes en este instrumento podrán declarar que se reservan el derecho de aplicar la pena de muerte en tiempo de guerra conforme al derecho

Por lo anterior, parecería ocioso meditar sobre la pena de muerte en México. Sin embargo, no resulta así. En materia de extradición, el tema se llevó a tribunales arguyendo que los tratados de extradición violentaban la CPEUM, al exigir al Estado requirente el compromiso de *no* aplicar la pena de muerte a quienes el Estado mexicano entregara en extradición. La Primera Sala de la SCJN resolvió en mayo de 2011 que dicho requisito procedimental incluido en los tratados no violentaba la Constitución.⁷²

internacional por delitos sumamente graves de carácter militar”, artículo 2(1)-PCADHAPM.

⁷² “Uno de los requisitos exigidos por el Estado mexicano para tramitar la petición de extradición es que la parte solicitante se comprometa a no imponer o ejecutar la pena de muerte. En ese sentido, del artículo 8 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, firmado en México, Distrito Federal, el 4 de mayo de 1978, se advierte que establece una condición indispensable para otorgar una solicitud de extradición, traducida en el compromiso del Estado requirente a no imponer o ejecutar una pena de muerte, por lo que no viola el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dicha condición constituye un requisito indispensable para que pueda concederse la extradición, pues establece la posibilidad de rehusarla cuando el Estado requirente no otorga las seguridades suficientes, a fin de garantizar que no se impondrá esa pena, por lo que constituye una obligación de la Secretaría de Relaciones Exteriores asegurarse debidamente, conforme a los elementos de prueba que estime suficientes, de que el Estado requirente no impondrá la pena de muerte al reclamado, y en caso

Así, en materia de pena de muerte —como sanción penal— tanto la CPEUM como los tratados parecen ser coincidentes. Si bien la CPEUM la contemplaba en sus inicios, a partir de 2005 la prohíbe. La CPEUM y el derecho internacional resultaban compatibles en tanto los tratados limitan a muy pocos casos su aplicación, máxime por ser casos previamente contemplados a la obligatoriedad para México de CADH y PDCP. Este impedimento internacional se reforzó en 2007, cuando México suscribió los referidos protocolos a PDCP y CADH, que prohíben la pena de muerte. Pero la CPEUM, al retirar totalmente la limitación a privar de la vida en un tribunal, sin dejar la simple afirmación de prohibir la privación de la vida, podría ofrecer que de la CPEUM pueda deducirse o encontrarse implícita la posibilidad de hacerlo. Pero los tratados reiteran que a nadie puede privarse de la vida en forma arbitraria.

de que sea impuesta, no se ejecute, por lo que la falta de asumir ese compromiso por dicho país trae como consecuencia que la solicitud de extradición sea rehusada”. EXTRADICIÓN. EL ARTÍCULO 8 DEL TRATADO RELATIVO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *IUS* 161624 (2011), XXXIV *S7F* 293 (julio de 2011) (9a.) (1a. Sala) 1a. CXXIX/2011. *Amparo en revisión 289/2011*, 18 de mayo de 2011.

ALGUNOS VACÍOS JURÍDICOS CONSTITUCIONALES 57

| <i>Penas de muerte</i> | | | |
|--|--|--|---|
| <i>Sistema jurídico mexicano</i> | | <i>Tratados PDCP (1966) y CADH (1969)</i> | |
| — 1917-1981 Prevista en la CPEUM No aplicada desde 1942 o 1961 | [“A” {en ocho casos}] | — A partir de 1966 y 1969 Nadie puede ser privado de vida arbitrariamente. | [“A” sólo en casos contemplados antes de CADH y PDCP] |
| — 1981-2005 Prevista en la CPEUM No aplicada desde 1942 o 1961 | [Dice “A” {en ocho casos}] | — A partir de 1981 Tratados obligan a México Aplicación limitada de la pena de muerte | [“A” sólo en casos contemplados antes de CADH y PDCP] |
| — 2005-2011 Se retira privación de vida en tribunales Se prohíbe la pena de muerte | [Dice “No-A” judicial] [Dice “No-A”] | — A partir de 1981 Nadie puede arbitrariamente ser privado de la vida | [“A” sólo en casos contemplados antes de CADH y PDCP] |
| — A partir de 2007 hay compromiso internacional y prohíbe la pena de muerte | [Dice “No-A”] | — Protocolo a CADH y 2o. Protocolo a PDCP sobre pena de muerte obligan a México (2007) | [Dice “No-A”] |

3. *Reinstauración de la pena de muerte*

A partir de 2005, la pena de muerte se encuentra expresamente prohibida en la Constitución (artículo 22). La reforma de derechos humanos de 2011 vino a reforzar el tema al expresamente prohibir que en casos de emergencia, invasión del país o situación grave o conflicto para la sociedad se pueda suspender el derecho a la prohibición de la pena de muerte. Lo anterior parece reflejar un sólido esquema jurídico para proteger el derecho a la vida —cuya existencia no se encuentra expresamente señalada en el texto constitucional. Pero ¿qué ocurriría si se generara suficiente apoyo popular y político para su reinstauración en el país? Es decir, ¿qué pasaría si por diversos motivos —incluyendo motivos de seguridad pública— una bandera política propugnara el retorno de la pena de muerte como posible argumento para contener la violencia y dar tranquilidad a la población?

Ante la inseguridad que se ha vivido, si se obtuviera una mayoría del 70 por ciento a nivel nacional para aprobar el restablecimiento de la pena de muerte, se lograra la mayoría en el Congreso federal y se acompañara con la mayoría de las legislaturas estatales, no quedaría más opción que concluir que quedarían satisfechos los requisitos constitucionales *formales*, y presumiblemente podría reincorporarse la pena de muerte en la CPEUM. Es decir, *si derivado de contar con*

el suficiente apoyo político nacional en pro de reinstalar la pena de muerte se lograran satisfacer los requisitos *formales* para la correspondiente enmienda, tendría que aceptarse que, de aprobarse una tal reforma, constitucionalmente habría de internamente ser válida, política y jurídicamente, independientemente de las graves consecuencias que acarrearía y la responsabilidad internacional en que incurriría el Estado mexicano por dicho cambio constitucional. Máxime cuando la SCJN ha prescrito jurisprudencialmente que todo lo que entra a la CPEUM es constitucional⁷³ —sin po-

⁷³ “... el Constituyente estableció la posibilidad de adicionar o reformar la propia Ley Fundamental a través de las instituciones representativas de la voluntad de la Nación Mexicana, sin dar intervención directa al pueblo, esto es, *no se prevé medio de defensa alguno para impugnar el contenido de una modificación constitucional*, ya que ello atentaría contra el sistema establecido. Asimismo... en atención al principio de relatividad que rige las sentencias de amparo, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción II, de la Constitución Federal y 76 de la Ley de Amparo, sus efectos no podrían ser los de obligar al Órgano Reformador de la Constitución a reponer el proceso de reformas a la propia Carta Magna, porque con ello se darían efectos generales a la ejecutoria, *en contravención al principio aludido*”. REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS DE LOS INDÍGENAS. CARECE DE INTERÉS JURÍDICO UNA COMUNIDAD INDÍGENA PARA RECLAMAR EN JUICIO DE AMPARO EL PROCESO RELATIVO. *IUS* 185509 (2002), XVI *SJF* 455 (noviembre de 2002) (9a) (2a. Sala) 2a. CXLI/2002. *Amparo en revisión 123/2002. Comunidad Indígena de Zirahuén, Municipio de Salvador Escalante, Michoacán*, 4 de octubre de 2002 (énfasis añadido).

sibilidad alguna de recurrir al control convencional o constitucional⁷⁴ y sin importar el contenido de la enmienda.

⁷⁴ “Los indicados preceptos no pueden ser sometidos a un análisis de regularidad constitucional a través del juicio de amparo, ni a un control difuso de constitucionalidad mediante alguno de los recursos establecidos en la Ley de Amparo, pues las normas que componen la Constitución General de la República constituyen la fuente de todo el ordenamiento jurídico y deben considerarse como mandatos inmunes a cualquier tipo de control jurisdiccional. Además, *porque ni en la Carta Magna ni en la ley citada se establece que, a través del juicio de amparo, aquélla pueda sujetarse a control constitucional*, sino únicamente las normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías establecidas para su protección por la propia Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; sin que en el concepto «normas de carácter general» puedan entenderse incluidos los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ésta es la Ley Suprema que da fundamento normativo al juicio de amparo; y aun cuando se aceptara que, en sentido lato, es una norma general, lo cierto es que no es posible, desde el punto de vista formal, considerar que viola derechos humanos, pues ello implicaría que la Norma Fundamental no es tal, en la medida en que el sistema de control constitucional que establece es capaz de invalidar su propio contenido, aunado a que no es jurídicamente admisible desarticular la interdependencia de las normas constitucionales, negando el principio de unidad de la Constitución”. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. NO PUEDE REALIZARSE RESPECTO DE LOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *IUS* 2005466 (2014), 3-II *SJF* 938 (febrero de 2014) (10a.) (2a. Sala) 2a./J. 3/2014 (énfasis añadido).

[Esto igualmente plantea el problema paralelo sobre cómo reaccionaría la SCJN si una reforma constitucional dispusiera que el Poder Judicial fuera incompetente en materia de seguridad nacional, delincuencia organizada u otro tema que fuera de interés para los poderes Legislativo o Ejecutivo. Como ocurrió con el arraigo: en 2005 la SCJN resolvió que resultaba inconstitucional en legislación local,⁷⁵ en enero de 2008, igualmente lo declaró inconstitucional en legislación federal,⁷⁶ pero la figura quedó incorporada en la CPEUM en junio de 2008, con lo que se le constitucionalizó y quedó fuera del escrutinio judicial —al ser constitucional todo lo que ingresa a la CPEUM—].⁷⁷

⁷⁵ ARRAIGO PENAL. EL ARTÍCULO 122 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA QUE LO ESTABLECE, VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD PERSONAL QUE CONSAGRAN LOS ARTÍCULOS 16, 18, 19, 20 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, *IUS* 176030 (2005), XXIII *SJF* 1170 (febrero de 2006) (9a.) (Pleno) P.XXII/2006. *Acción de inconstitucionalidad 20/2003*.

⁷⁶ ARRAIGO DOMICILIARIO PREVISTO EN EL NUMERAL 12 DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA APLICACIÓN DE ESTA MEDIDA VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD, DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE LIBERTAD PERSONAL PREVISTAS EN LOS PRECEPTOS 14, 16 Y 18 A 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, *IUS* 170555 (2007), XXVII *SJF* 2756 (enero de 2008) (9a.) (TCC) I.9o.P.69 P. *Amparo en revisión 172/2007*, 15 de noviembre de 2007.

⁷⁷ “La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá de-

Pese a la prohibición constitucional de la pena de muerte, parece que el pueblo mexicano aún no se ha definido sobre ese tema. En 2004, 38% de la población la consideraba como una opción viable, en tanto que 42% la rechazaba.⁷⁸ En ese momento, si bien los mexicanos parecían divididos sobre si la pena de muerte constituía una violación a los derechos humanos,⁷⁹ la mayoría de ellos consideraban que el delito de violación debía castigarse con la pena de muerte.

En 2008, el Partido Verde Ecologista Mexicano (PVEM) propuso como plataforma política restable-

cretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días”, artículo 16-8p, reforma constitucional del 18 de junio de 2008.

⁷⁸ “Pena de muerte y cadena perpetua”, *Parametría*, encuesta levantada 1 de junio de 2004, disponible en: <http://www.parametria.com.mx/carta-parametrica.phtml?id=37&text1=pena%20de%20muerte> (consultada el 27 de septiembre de 2009).

⁷⁹ 39% de encuestados la consideraban una violación de derechos humanos, en tanto otro 39% no la creía tal. Labardini, Rodrigo, “La prisión vitalicia en México”, 20 *Iuris Tantum* 108 (2009), Universidad Anáhuac, p. 150.

cer la pena de muerte en territorio nacional.⁸⁰ En

⁸⁰ En 2008, el PVEM presentó ante la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, un paquete integral de siete iniciativas tendientes a reducir la incidencia de secuestros en el país, con medidas que incluyen la aplicación de la pena de muerte en algunas modalidades de ese delito. La diputada Gloria Lavara Mejía explicó que diversos estudios ponen de manifiesto que la pena de muerte disuade la comisión de delitos, puesto que es más temida por delincuentes que la cadena perpetua. Puso como ejemplo el hecho de que en Estados Unidos, el 99 por ciento de los condenados luchan hasta la fase final de sus juicios por una sanción en vida, no por una sentencia de muerte. Agregó que su iniciativa propone que sean los jueces quienes dispongan si el castigo aplicable en estos casos es la prisión vitalicia o la pena de muerte, y, a fin de evitar injusticias, propuso que la SCJN confirme o revoque tales sanciones a partir de criterios que no dejen lugar a dudas sobre la culpabilidad de un indiciado. PVEM Boletín de Prensa109/08, publicado el 20 de agosto de 2008, disponible en el portal electrónico del PVEM: <http://www.pvem.org.mx> (visitado el 25 de julio de 2009). La proposición con punto de acuerdo para que la “Cámara de Diputados realice foros de debate sobre la aplicación de la pena de muerte en el país y su posible eficacia como medida de sanción punitiva” fue presentada por la diputada Gloria Lavara Mejía y el senador Javier Orozco Gómez ante la Comisión Permanente de la Cámara de Senadores el 21 de enero de 2009. Dicha Comisión emitió un punto de acuerdo que establece: “la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión respalda la propuesta del Grupo parlamentario del Partido Verde para realizar Foros para analizar el catálogo de delitos graves, el incremento de penas y la pertinencia de incorporar la pena de muerte como medida para combatir la delincuencia”. *Gaceta del Senado*, núm. 319, año 2009, 21 de enero, 3o. año de ejercicio,

mayo de 2012, la aprobación popular de la pena de muerte había incrementado sustancialmente; contaba con 54% de aprobación, en tanto sólo era rechazada por 33% de la población.⁸¹ En ese entonces, 45% de la población consideraba a la pena de muerte una violación a los derechos humanos, y para 44% no constituía tal violación de derechos humanos. El apoyo a la pena de muerte se reflejaba en los elevados porcentajes de aprobación de la población, que la estimaban una medida adecuada para controlar la violencia (55%) y una pena adecuada para violación (70%), homicidio (70%) y secuestro (67%).⁸² “Tal apoyo a la pena capital podría deberse a que el tema fue uno de los slogans del Partido Verde Ecologista de México tanto en la campaña de 2006 como en la de 2009, y a la percepción de que la pena capital podría disminuir la inseguridad”.⁸³

El tema regresó con fuerza a la palestra nacional en mayo de 2014, tras la ejecución, el 9 de abril de 2014, en Texas, del tamaulipeco Ramiro Hernández Llanas. En ese momento, 8% de la población mexicana en-

Primer receso, Comisión Permanente (disponible en: <http://www.senado.gob.mx/gace.php?sesion=2009/01/21/1&documento=17>).

⁸¹ Pena de muerte, *Parametria*, 1,000 encuestas del 15 al 18 de mayo de 2012, disponible en: http://www.parametria.com.mx/carta_parametrica.php?cp=4479 (consultada el 6 de noviembre de 2016).

⁸² *Idem*.

⁸³ *Idem*.

cuestada estuvo de acuerdo con la ejecución, y 81% se opuso a la misma; en tanto que en enero de 2014, 50% de la población se oponía a la pena de muerte, y sólo 39% estaba a favor de ella.⁸⁴

Pese a estos vaivenes de opinión, no debe olvidarse que el artículo 4(3)-CADH expresamente prohíbe el restablecimiento de la pena de muerte en los países que la hubieran abolido.⁸⁵ México se encuentra en esta situación internacionalmente obligado desde 1981 —cuando ratificó la CADH— para no reincorporar la pena de muerte, que quedó abolida en 2005. Asimismo, debe recordarse que México ratificó en 2007 los protocolos a la CADH y al PDCP para abolir la pena de muerte.

En las circunstancias descritas, la posible reinstauración de la pena de muerte podría contar con un impulso político nacional, pero provocaría un claro enfrentamiento entre las normas constitucional e internacional. Se trataría de un aparente caso de enfrentamiento entre ambas normativas, pues —una vez reformada— contemplaría la pena de muerte (“A”), en tanto la otra expresamente prohibiría la existencia de

⁸⁴ “Los mexicanos y la pena de muerte”, *Parametria*, 800 encuestas del 25 al 27 de enero de 2014, disponible en: http://www.parametria.com.mx/carta_parametrica.php?cp=4646 (consultado 6 de noviembre de 2016).

⁸⁵ “No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido”.

norma misma (“No-A” y “No puede restablecerse A”). Indudablemente, se generaría responsabilidad internacional para el Estado mexicano por violación expresa al artículo 4(3)-CADH. Esta disposición está en consonancia con la materia de derechos humanos, que es de naturaleza progresiva, y muchas veces lo que antes estaba permitido ahora puede ya no estarlo.⁸⁶ Se trata de un proceso normativo que progresivamente y continuamente debe adoptarse en beneficio del pueblo —en aplicación del principio *pro persona* y del artículo 39 constitucional. De igual forma, es muy discutible si la reinstauración de la pena de muerte —al igual que la suspensión del derecho a la vida antes mencionado— sería en beneficio del pueblo. Se arguye que esta pena pueda ser un disuasor de conductas delictivas; pero esto no está debidamente comprobado, y, muy por el contrario, existen varios estudios que muestran esa incapacidad, e incluso los graves errores que se cometen con esta pena tan grave e irreparable.

Habrá quien afirme que con la prohibición en 2011 en el artículo 29-CPEUM de la suspensión de la pena de muerte en casos de invasión, guerra u otro que ponga en grave peligro a la sociedad precluiría la posibilidad constitucional de reinstalarla. Sin embargo,

⁸⁶ “Teniendo en cuenta el hecho de que la Convención es un instrumento viviente que debe ser interpretado a la luz de las condiciones actuales”, *Selmouni v. France*, App. núm. 258003/94, 1999-V EUR. CT. H. R. 155, para. 101 [t.a.].

deben distinguirse ambos casos. La suspensión precluye *suspender* la prohibición de la pena de muerte *en situaciones que pongan en grave riesgo a la sociedad*, pero no se refiere a su reinstauración en el país en circunstancias normales de la vida nacional.

La posible readopción de la pena de muerte representaría una violación de la norma internacional por el Estado mexicano por acción del Legislativo, en específico del órgano constituyente permanente. Conciliar el texto internacional con el nacional se vuelve necesario nuevamente, para evitar posibles violaciones al derecho internacional —la alternativa sería denunciar la CADH y los referidos protocolos para abolir la pena de muerte— o permitir la adopción de acciones que no parecen ser en beneficio de la población —en particular en un sistema jurídico-político donde hay 98% de impunidad—,⁸⁷ además de multiplicidad de

⁸⁷ Juan Velázquez, abogado de prestigio nacional, invitado por la Confederación de Colegios y Asociaciones de Abogados de México, A. C., declaró el 24 de mayo de 2010, que en 2009 se cometieron 9.5 millones de delitos con 98% de impunidad, Herrera, Agustín, “Justicia a México es para pobres: Velázquez”, *El Sol de Durango*, 25 de mayo de 2010. De entre 59 países, según el Índice Global de Impunidad (IGI), México ocupó en 2015 el segundo lugar en impunidad. El IGI fue elaborado por la Universidad de las Américas Puebla (UDLAP) y el Consejo Ciudadano de Seguridad y Justicia de Puebla (CCSJ). En el sistema de justicia mexicano, según el IGI, 46% de la población detenida carece de una sentencia condenatoria. En tanto se estimó una proporción promedio inter-

errores. Recordemos que en el Palacio Negro de Lecumberri se lee “En este lugar maldito, donde reina la tristeza, no se castiga el delito, se castiga la pobreza”.⁸⁸

De mayor interés también, ¿significa este caso que —en los hechos— los tratados se encuentran por encima de la CPEUM, pues impediría al constituyente permanente adoptar cualquier decisión? Más bien reflejan que la persona es realmente la última beneficiaria de todas las normas jurídicas que aplican en el espacio jurídico mexicano, y que todas conjuntamente —constitucionales, leyes generales y tratados; es decir, la LSTU— se erigen para proteger a la persona.

| <i>Reinstauración de la pena de muerte</i> | | | |
|---|---|---|---|
| <i>Sistema jurídico mexicano</i> | | <i>Tratados CADH (1969)</i> | |
| No se prohíbe reinstaurar la pena de muerte | [Dice “0”, y en su oportunidad podría políticamente reinstalarse] | Artículo 4(3) prohíbe reinstaurar la pena de muerte | [Dice: abolida “A”, no puede reinstaurarse “A”] |

nacional de diecisiete jueces por cada 100,000 habitantes; México sólo cuenta con 4 por cada 100,000. Solís, Arturo, “México, el segundo país con más impunidad”, *Forbes*, 20 de abril de 2015, disponible en: <http://www.forbes.com.mx/mexico-el-segundo-pais-con-mas-impunidad-en-el-mundo/#gs.gZg3VY0> (consultado el 2 de febrero de 2017).

⁸⁸ Escrito por el novelista José Revueltas cuando estuvo preso en Lecumberri.

4. *La definición del inicio del derecho a la vida*

La discusión que se ha desarrollado tanto sobre el derecho a la vida como sobre el derecho al aborto y sobre la integridad física de la mujer y el derecho de ésta sobre su cuerpo —incluyendo al producto de la gestación—, así como los conceptos de fertilización *in vitro*, bordan el tema sin resolverlo. A reserva de exponer en otro opúsculo con mayor amplitud, en México existen los siguientes momentos de definición jurídica para fijar la protección del derecho a la vida. En términos legales, esto se traduce en la definición *jurídica* del momento en que inicia la vida.⁸⁹

1. Desde la fecundación. La fecundación⁹⁰ ocurre cuando el óvulo (con 23 cromosomas) se une con el espermatozoide (con 23 cromosomas), y surge entonces una célula nueva o cigoto con 46 cromosomas.
2. Desde la concepción.⁹¹ También denominada “anidación”. Dieciocho estados de la Repúbli-

⁸⁹ Labardini, Rodrigo, “El derecho a la vida en México”, *Crónica*, 1 de octubre de 2011, p. Opinión-4.

⁹⁰ Fecundar: dicho de una célula reproductora masculina: unirse a la femenina para dar origen a un nuevo ser. *Diccionario de la lengua española*, voz “fecundar”.

⁹¹ Concebir: Dicho de una hembra: Empezar a tener un hijo en su útero, *Diccionario de la Lengua Española*, voz “concebir”.

ca mexicana protegen el derecho a la vida desde la concepción.⁹²

3. Desde la décimo tercera semana de gestación.⁹³
4. A las veinticinco semanas de gestación.
5. Al momento de nacer.⁹⁴

⁹² Dieciocho estados mexicanos han blindado acciones contra el aborto: Chiapas, Veracruz, Querétaro, Baja California, Chihuahua, Campeche, Colima, Puebla, Durango, Jalisco, Nayarit, Quintana Roo, Guanajuato, Yucatán, Sonora, Morelos, San Luis Potosí y Oaxaca. “Con Veracruz, son 18 estados que protegen la vida desde la concepción”, *MonitorBC.info*, 26 de julio de 2016, disponible en <http://monitorbc.info/movil/index2.php?id=12141&ttl=Con%20Veracruz%20son%2018%20estados%20que%20protegen%20la%20vida%20desde%20la%20concepción> (consulta del 4 de febrero de 2017).

⁹³ El 26 de abril de 2007 se publicó en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el decreto de reformas a los artículos 144 a 147 del Código Penal del Distrito Federal, y de reforma y adiciones de la Ley de Salud para el Distrito Federal. La enmienda principal fue la legalización o autorización de la muerte del concebido no nacido durante las primeras doce semanas de gestación cuando así lo decide libremente la madre, “Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación. Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio”, artículo 144-Código Penal del Distrito Federal. *Inter alia*, véase Adame Goddard, Jorge, “La reforma del Código Penal del Distrito Federal que autoriza el aborto del menor de doce semanas”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, año XL, núm. 120, septiembre-diciembre de 2007, pp. 693-722.

⁹⁴ “La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el mo-

6. Veinticuatro horas después de nacido.⁹⁵

De esta forma, el derecho a la vida depende de en qué lado de una frontera —creada por humanos— se encuentra la madre.

El artículo 4(1)-CADH prescribe: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”. Cuando México se adhirió a esta convención, limitó su aplicación a territorio nacional y presentó una declaración interpretativa —con efectos de reserva—,⁹⁶ en la que subrayó que

mento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código”, artículo 22-Código Civil Federal.

⁹⁵ “Para los efectos legales, sólo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil...”, artículo 337-Código Civil Federal.

⁹⁶ La Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados (1966) sólo incluye la definición de reserva (“se entiende por «reserva» una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a el, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado”), artículo 2(1)(d), y no incluye una de declaración interpretativa. En los hechos, una declaración que fija los términos en que debe entenderse un concepto o una norma internacional para su aplicación interna, constituye una modifi-

el tema correspondía al dominio exclusivo de los Estados.⁹⁷ Esta declaración permite que las distintas jurisdicciones en México puedan definir en qué momento inicia la protección de la vida sin incurrir en responsabilidad internacional, por tratarse de los términos en que fue ratificada la Convención Americana de Derechos Humanos. El 26 de septiembre de 2011, el Ejecutivo sometió a la aprobación del Senado la decisión de retirar la referida declaración interpretativa.⁹⁸ Al 15 de diciembre de 2016, sigue vigente la declaración interpretativa que presentó México respecto de la CADH en este tema.

cación de la aceptación lisa y llana del precepto contenido en un tratado.

⁹⁷ Al adherirse a la Convención, México formuló declaraciones interpretativas y reservas, y el 9 de abril de 2002 (*DOF* 17 de enero de 2002) formuló el retiro parcial de las mismas. Atingente al tema en comento, subsiste la declaración interpretativa: “Con respecto al párrafo 1 del Artículo 4 considera que la expresión «en general» usada en el citado párrafo no constituye obligación de adoptar o mantener en vigor legislación que proteja la vida «a partir del momento de la concepción», ya que esta materia pertenece al dominio reservado de los Estados”.

⁹⁸ *Comunicado sobre Declaración Interpretativa respecto del Pacto de San José*, Comunicado CGCS-162, 26 de septiembre de 2011, disponible en: <http://calderon.presidencia.gob.mx/2011/09/comunicado-sobre-declaracion-interpretativa-respecto-del-pacto-de-san-jose/> (consultado el 15 de diciembre de 2016).

| <i>Inicio del derecho a la vida</i> | | | |
|--|--|--|--|
| <i>Sistema jurídico mexicano</i> | | <i>Tratados PDCP (1966) y CADH (1969)</i> | |
| CPEUM: no incluye expresamente el derecho a la vida | [Dice “0”] | Derecho a la vida protegido, <i>en general</i> , desde la concepción | [<i>En general</i> , “A” desde la concepción] |
| SCJN: el derecho a la vida se <i>desprende</i> de la Constitución SCJN: los estados de la República definen | [La CPEUM <i>debe decir</i> “A”] [Ante el silencio de CPEUM, entidades deciden “A”] | DUDH y DADDH: no precisan el momento de inicio | [Dicen “0”] |

5. *La suspensión del derecho a la vida*

Previo a la reforma constitucional de derechos humanos del 10 de junio de 2011, y por sorprendente que parezca, la CPEUM contemplaba la posibilidad de suspender el derecho a la vida.⁹⁹ El artículo 29 constitucional —previo a la reforma del 10 de junio de 2011— prescribía:

En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Uni-

⁹⁹ Labardini, Rodrigo, “La suspensión del derecho a la vida”, *Crónica*, 10 de abril de 2010, p. Opinión 4.

dos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, *podrá suspender* en todo el país o en lugar determinado *las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación*; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.¹⁰⁰

El párrafo primero de la Constitución actual prescribe esencialmente lo mismo, salvo la sustitución de “suspensión” de “garantías” para que lea “restringir o suspender” “el ejercicio de los derechos y garantías”,

¹⁰⁰ Énfasis añadido. El entonces artículo 29 constaba de un solo párrafo. Con la reforma del 10 de junio de 2011, ese único artículo se convirtió en el primer párrafo del artículo 29. Dicho párrafo fue nuevamente reformado el 10 de febrero de 2014, que entrará en vigor cuando la legislación secundaria tocante a la Fiscalía General entre en vigor “siempre que se haga por el propio Congreso la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República”, artículo decimosexto transitorio de la reforma publicada en el *DOF* del 10 de febrero de 2014.

y retira la concurrencia del gabinete para la suspensión.¹⁰¹

Se puede suponer que el artículo se encuentra mal ubicado, por estar en el capítulo de las garantías individuales —ahora de los derechos humanos—, en tanto se trata de normas que permitían suspender dichas garantías, y no el de garantizarlas o reconocerlas. Es decir, parece un contrasentido que la posibilidad de suspender la vigencia de los derechos pueda ser un derecho.¹⁰² Sin embargo, el texto está bien ubicado, porque representa en sí una garantía, ya que *solamente* el presidente de la República —y nadie más— puede ordenar dicha suspensión. “No es una carta en blanco dirigida al Poder Ejecutivo”.¹⁰³ Se trata de un acto que atañe responsabilidad directa al titular del Ejecutivo Federal, y que —por la naturaleza del contenido del precepto— estaría actuando en carácter no como jefe de gobierno, sino como jefe de Estado, para poder afectar el espacio jurídico estatal o municipal. “La suspensión de garantías individuales es un fenómeno

¹⁰¹ Despouy, Leandro, *Los derechos humanos y los Estados de excepción*, México, UNAM, 1999.

¹⁰² Sobre el tema véase Agamben, Giorgio, *State of Exception*, Chicago University Press, 2005.

¹⁰³ Cueva, Mario de la, “La suspensión de garantías y la vuelta a la normalidad”, en Cueva, Mario de la y Aguilar y Maya, José, *La suspensión de garantías y la vuelta a la normalidad*, México, UNAM, 2006, p. 10. Conferencia dictada el 12 de febrero de 1945.

jurídico-constitucional que tiene lugar como antecedente necesario para que la actividad gubernativa de emergencia pueda válidamente desarrollarse”.¹⁰⁴

El presidente no puede suspender los derechos por cualquier motivo, ya que tiene que cubrir varios requisitos formales y justificar las acciones. Previo al 10 de febrero de 2014, debía contar con el acuerdo de los titulares de las secretarías de Estado y de la Procuraduría General de la República; es decir, de la totalidad del gabinete del Ejecutivo Federal.¹⁰⁵ Con la reforma de 2014, el constituyente facilitó la adopción de medidas

¹⁰⁴ Burgoa, Ignacio, *Las garantías individuales*, 6a. ed., México, Porrúa, 1970, p. 200. El autor agrega: “Sin que previamente se decrete la suspensión mencionada por los medios y autoridades a que alude la Ley Fundamental, la labor del gobierno estatal tendiente a prevenir o remediar los males públicos inherentes a la situación anormal, sería jurídicamente inválida, teniendo el gobernado el derecho a oponerse a ella a través de los conductos que, como el juicio de amparo, la Constitución le brinda”, *idem*.

¹⁰⁵ Previo a la reforma constitucional del 10 de febrero de 2014, el artículo 29-1p leía: “En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, *de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República* y con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación ...” (énfasis añadido).

para suspender derechos humanos en México, ya que retiró la necesidad de contar con dicha aprobación del gabinete.¹⁰⁶ Adicionalmente, la redacción previa al 10 de febrero de 2014 presentaba un elemento adicional —práctico— de protección de derechos humanos, ya que expresamente requería el acuerdo “de los titulares” de las secretarías de Estado y de la Fiscalía General de la República (FGR)¹⁰⁷ —y no de los encargados de despacho—. El caso de la FGR era aún más importante, debido a su carácter como órgano constitucional semiautónomo (por complicadas que sean las reglas el titular de la FGR sí es removible con la concurrencia

¹⁰⁶ El 10 de febrero de 2014 se enmendó el artículo 29, primer párrafo, para quedar como sigue: “En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde”.

¹⁰⁷ Como sustituto constitucional del procurador general de la República.

del Senado, órgano que puede impedir su remoción por el presidente de la República).¹⁰⁸ Parte de la doctrina señalaba que la concurrencia del gabinete en la decisión presidencial para suspender derechos era una reminiscencia histórica, pero se mencionaba que más bien era un elemento parlamentario traído al sistema constitucional mexicano.¹⁰⁹

Si bien la CPEUM era omisa sobre si la aprobación del gabinete debía ser unánime o mayoritaria, de la simple lectura debería concluirse que se requería que fuera unánime, al señalar la aprobación de “los titulares” de secretarías y del procurador general de la República. Juntos, gabinete y fiscal general, habrían

¹⁰⁸ “El Fiscal General podrá ser removido por el Ejecutivo Federal por las causas graves que establezca la ley. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes de la Cámara de Senadores dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el Fiscal General será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Senado no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción”, artículo 102-A-IV.

¹⁰⁹ “...no es «mera reminiscencia histórica» la que como tal se menciona, pues para serlo se necesitaría que la misma hubiera quedado como resto, como supervivencia de un anterior régimen parlamentario, el cual de cierto nunca ha existido en México. Se trata... de un matiz parlamentario traído de fuera y que como excepción a nuestro sistema presidencial se utiliza con la finalidad de impedir que el presidente de la República se convierta en un dictador, llegado el caso extraordinariamente grave de suspender las garantías individuales”. Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 29a. ed., México, Porrúa, 1995, p. 220.

podido servir como el primer contrapeso natural dentro de la esfera de coordinación del Ejecutivo Federal, debido a que la sustitución de todos los titulares —en particular del PGR/FGR— no sería un procedimiento sencillo, ya que los encargados de despacho —no siendo titulares— no habrían satisfecho el dispositivo constitucional. La responsabilidad política de los secretarios de Estado y la responsabilidad nacional del fiscal general —éste, con mandato por nueve años y la posibilidad de que el Senado pueda revocar la remoción que pudiera intentar el presidente— ofrecían elementos de continuidad y serenidad a una medida tan grave como es la suspensión de garantías¹¹⁰ y de derechos humanos. Al no requerirse la aquiescencia del gabinete, el presidente de la República está en posibilidad de proceder individualmente en la esfera del Poder Ejecutivo.

¹¹⁰ Recuérdense que las naciones “Para estar más seguras, estarán dispuestas con amplitud a correr el riesgo de ser menos libres”. Hamilton, Alexander, *The Federalist*, number 8, en Adler, Mortimer (editor en jefe), *Great Books of the Western World*, t. 40, American State Papers-Federalist-J. S. Mill, *Encyclopædia Britannica*, Inc., Chicago, 1990, p. 45 (“To be more safe, they at length become willing to run the risk of being less free” [t.a.]). Puede igualmente recordarse que “One hundred and seventy three despots would surely be as oppressive as one”, Jefferson, Thomas, *Notes on the State of Virginia*, apud Madison, James, *The Federalist*, num. 48, en Adler, *op. cit.*, p. 158 (“Ciento setenta y tres déspotas ciertamente serán tan opresivos como uno solo” [t.a.]).

La suspensión de derechos requiere la aprobación del Congreso o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Si bien es entendible la sustitución de la Comisión Permanente cuando el Congreso se encuentre en receso, porque es el curso normal de acción legislativa, en términos de defensa y promoción de derechos humanos no parece haber una clara explicación de por qué pasar de requerir la aprobación de 315 votos en el Congreso para dejar que la suspensión de garantías sea aprobada con tan sólo el voto de diecinueve legisladores.¹¹¹ Es decir, si se le estima una medida tan importante para contemplar *ab initio* la aprobación del Congreso de la Unión, no hay mucha explicación para reducir a sólo 6⁰% de votos necesarios, máxime cuando se trata no del curso normal de actividades, sino de una excepción que afectará a la nación. En los hechos, el Constituyente Permanente facilitó la adopción de declaratoria de suspensión de derechos.

La suspensión de derechos adquiere posibles variantes. No puede restringirse a una persona, debe ser mediante disposiciones generales, y puede tener lugar en la totalidad del territorio o en sólo una parte de él. En caso de que hubiera necesidad de disposiciones secundarias para atender la emergencia, el Congre-

¹¹¹ Al 6 de noviembre de 2016, en el Congreso: 251 diputados y 65 senadores, y 19 de 37 miembros en la Comisión Permanente (asumiendo el pleno de los referidos órganos, artículos 52 y 78 constitucionales, respectivamente).

so concederá las autorizaciones que estime oportuno; alternativamente deberá convocársele para la correspondiente deliberación.¹¹² Y durante la emergencia, la SCJN habrá de resolver sobre la constitucionalidad y validez de las medidas que adopte el Ejecutivo.¹¹³

Destacadamente —y he aquí el *quid* respecto al derecho a la vida y su interacción con los tratados de derechos humanos—, el texto constitucional contempla en el primer párrafo del artículo 29-CPEUM, que se podrá suspender “el *ejercicio* de los derechos y las garantías *que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación*”. Es decir, se considera que todos los derechos son elementos que podrían dificultar acciones gubernamentales para resolver las circunstancias que la sociedad enfrenta. No se trata de cualquier derecho, sino de aquellos que pueden obstaculizar las capacidades gubernamentales para atender la situación y devolver la tranquilidad y restaurar el orden que la sociedad necesita; esencialmente, restaurar el estado de derecho. Esto semeja un cuestionamiento de todos los derechos contemplados en la CPEUM, pues aparentemente cada uno de ellos limita la capacidad de acción de las autoridades al obligarlas a respetarlos.

De manera muy significativa, en el texto del artículo 29 constitucional —previo al 10 de junio de 2011, y

¹¹² Artículo 29-1p-CPEUM.

¹¹³ Artículo 29-5p-CPEUM.

vigente de 1917 a 2011— no se encuentra limitación alguna respecto del derecho que podría suspenderse. La única restricción —contenida en ese párrafo— es que se tratara de derechos que pudieran obstaculizar el “hacer frente, rápida y fácilmente la situación”.¹¹⁴

Esta situación presenta un fuerte contraste con la Constitución de 1857, que prescribía:

En los casos de invasion, perturbacion grave de la paz pública, ó cualesquiera otros que pongan á la sociedad en grande peligro ó conflicto, solamente el presidente de la República, de acuerdo con el consejo de ministros y con aprobacion del congreso de la Union, y, en los recesos de éste, de la diputacion permanente, *puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitucion, con escepcion de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspension pueda contraerse á determinado individuo.*

Si la suspension tuviere lugar hallándose el congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el ejecutivo haga frente á la situacion. Si la suspension se verificare en tiempo de receso, la diputacion permanente convocará sin demora al congreso para que las acuerde.¹¹⁵

¹¹⁴ A mayor abundamiento, véase Labardini, “Proteo y el Ave Fénix”, *supra* nota 14, en particular las pp. 501-508.

¹¹⁵ Artículo 29, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1857 (énfasis añadido).

La antítesis es evidente. En la CPEUM de 1917 original (y vigente hasta el 10 de junio de 2011), el Ejecutivo podía suspender todo derecho si resultaba ser un “obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación”. Sin embargo, en la Constitución de 1857 expresamente señalaba que podían suspenderse todas las garantías “con excepción (*sic*) de las que aseguran la vida del hombre”. Esto parecería evidenciar que la CPEUM de 1917 original —que al 31 de diciembre de 2016 tampoco prescribe expresamente el derecho a la vida— sí permitía suspender el derecho a la vida, hasta que el 10 de junio de 2011 llegó la reforma de derechos humanos. Veamos la génesis e implicaciones de este interludio jurídico.

El artículo 29 constitucional fue someramente discutido por el Congreso Constituyente.¹¹⁶ La Comisión del Congreso Constituyente de Querétaro que analizó este artículo señaló en su dictamen, a manera de explicación, dos diferencias muy “racionales” entre el proyecto de artículo 29 de la que sería nuestra Constitución original, y el entonces vigente artículo 29 de la Constitución de 1857. [Debe recordarse que la

¹¹⁶ Para antecedentes y evolución del artículo 29, véase Brokmann Haro, Carlos, “Suspensión de garantías y reforma constitucional al artículo 29. Perspectiva del estado de excepción en México”, *Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*, año 6, núm. 17, 2011, pp. 71-102.

CPEUM-1917 fue presentada inicialmente como una reforma a la CPEUM-1857].¹¹⁷

1. “El proyecto explica que la suspensión podrá contraerse a determinada región o extenderse a todo el país, a diferencia del precepto constitucional anterior, que autorizaba la suspensión en términos generales”. Esta enmienda es afortunada pues permite que la suspensión ocurra no en todo el país sino sólo en una región, un Estado o una ciudad.

2. “En el proyecto se establece que la suspensión afectará a todas aquellas [garantías] que fueren obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente, a la situación; mientras el *precepto del 57 ponía a cubierto de la suspensión las garantías que aseguran la vida del hombre, excepción que, prácticamente, venía a nulificar el efecto de la suspensión*” (énfasis añadido).

Continuaba el dictamen diciendo:

Cuando se apruebe por el Ejecutivo una medida tan grave como la suspensión de garantías, es evidente que la exigirá la salvación pública; para que tal medida produzca el efecto deseado, será indispensable

¹¹⁷ Cámara de Diputados, Congreso de la Unión (L. Legislatura), *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones*, 2a. ed., t. V, *Antecedentes y evolución de los artículos 28 al 53 constitucionales*, México, Manuel Porrúa, 1978, pp. 114 y 115. El proyecto de artículo fue aprobado el 13 de enero de 1917, sin discusión, por 153 votos a la afirmativa y 6 por la negativa.

dejar a los poderes que la decretan, libertad para que ellos fijen el alcance de aquélla, en vista de las circunstancias. *Casos habrá y se han visto ejemplos prácticos, en que si la suspensión de garantías no comprende también las que protegen la vida, no producirá aquella medida otro resultado que poner en descubierto la importancia del Poder público para garantizar la seguridad social.*¹¹⁸

De lo anterior podemos observar que la posibilidad de suspender el derecho a la vida no fue una omisión o un error legislativo. *El constituyente originario de 1917 expresamente contempló suspender el derecho a la vida para hacer frente a situaciones de grave peligro para la nación.* De la lectura de estos textos no es dable concluir idea alguna sobre suspensión de otros derechos, como el derecho a la integridad física, la libre expresión o algún otro. Sin embargo, si expresamente se contempló suspender el derecho a la vida, ¿qué podría esperarse de los otros derechos? Lo que sí sabemos con certeza es que el constituyente originario de 1917 expresamente contempló la suspensión del derecho a la vida, situación que es plenamente compatible con la ausencia de la prescripción constitucional del derecho a la vida, la presencia constitucional —hasta 2005— de la pena de muerte y que las personas no gozaban de derechos sino de las garantías que la Constitución les concedía

¹¹⁸ *Idem.* Énfasis añadido.

por acto de gracia. Este mismo punto muestra también que la filosofía política de los congresos constituyentes de 1857, 1917 y siglo XXI son muy diferentes: 1857: humanista; 1917: estatal; siglo XXI: derechos humanos.

Lo que es aún más destacable es que la doctrina y los funcionarios mexicanos parecían considerar que no se permitía violar garantías individuales, sino sólo suspender su vigencia, y sólo de aquellas que impedirían a la autoridad atender expedita, ágil y eficientemente la situación que provocó su suspensión.¹¹⁹ Durante la suspensión de garantías registrada en México en 1942, el entonces procurador general de la República señaló:

La circunstancia de que vivamos dentro de un régimen de restricciones de algunas de las garantías individuales, o como más comúnmente se les designa, de suspensión de garantías, no significa, en modo alguno, la ausencia de la norma jurídica, ni el abandono de la vida del derecho y de los principios de ética en que se sustenta.¹²⁰

¹¹⁹ Por ejemplo, los maestros Burgoa y Castro.

¹²⁰ Aguilar y Maya, José, “Breve reseña de la legislación de emergencia expedida en los Estados Unidos Mexicanos, con motivo de su participación en el actual conflicto mundial, incluyendo las leyes y reglamentos formulados por la Procuraduría General de la República y las disposiciones legislativas que con éstos tienen más estrecha relación”, *Aportación que la Procuraduría General de la Re-*

En el mismo sentido, la exposición de motivos del Poder Ejecutivo de la Unión sobre los pactos y convenciones internacionales que promueven la protección de los derechos humanos, al referirse al PDCP, señaló que

Es obvio que el Constituyente no consideró que para hacer frente a casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o cualquier otro que pusiera a la sociedad en grave peligro o conflicto, el Presidente pudiera someter a esclavitud o servidumbre a la población; se pudiera encarcelar a individuos por no poder cumplir una obligación contractual; se condenara por actos u omisiones que no fueran delitos; se desconociera la personalidad jurídica de los individuos; se prohibiera la libertad de pensamiento, conciencia o religión; *se privara de la vida arbitrariamente*, o se sometiera a individuos a torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, o, sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos. Lo que autoriza el artículo 29, con las modalidades ya especificadas, es suspender sólo aquellas garantías que fuesen obstáculo para hacer frente rápida y fácilmente a la situación.¹²¹

pública hace, por conducto de su titular, el señor licenciado don José Aguilar y Maya a la Tercera Conferencia de la Federación Interamericana de Abogados, México, 1944, Procuraduría General de la República, p. 9.

¹²¹ *Los tratados de derechos humanos y la legislación mexicana*, México, UNAM, 1983, p. 97 (énfasis añadido). Destaco que alude a privar

Con todo lo anterior, la exposición pretendía concluir que no existía contradicción entre la CPEUM y el artículo 4-PDCP. Debe mencionarse, sin embargo, que la citada exposición de motivos sólo reitera el texto constitucional, amén de no mencionar al artículo 27-CADH —equivalente al 4-PDCP, aun cuando ambos tratados fueron presentados conjuntamente a la aprobación del Senado—, por lo que podría considerarse que el Ejecutivo sólo pensó en el 4-PDCP, y no pretendía hacer compatible la CPEUM con el 27-CADH.

En consecuencia, México hubiera debido efectuar una reserva o declaración interpretativa en el sentido de que si bien por los antecedentes históricos, la Carta Magna de nuestra nación no presenta una salvaguarda clara del derecho a la vida, la aplicación del mismo sería realizada en apego a la normatividad internacional...¹²²

De mantener irrestrictamente el principio de la supremacía constitucional se mantendría siempre a los tratados por debajo de la CPEUM, y habría debido

de la vida arbitrariamente y no a la suspensión del derecho a la vida.

¹²² Labardini, Rodrigo *et al.*, “La Convención Americana de Derechos Humanos, «Pacto de San José de Costa Rica», Revisitada”, *El Foro*, Órgano de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A. C., México, octava época, núm. 4, 1988, t. I, p. 163.

concluirse que, *conforme a la CPEUM previa al 10 de junio de 2011*, podría haberse permitido la suspensión del derecho a la vida entre 1917 y 2011. No sólo era lo que el texto permitía y prescribía. Fue la intención expresa del legislador constituyente.

Esta situación contrasta claramente con lo dispuesto en los artículos 27(2) y 4-CADH y 4(2) y 6-PDCP, que expresamente prohíben suspender el derecho a la vida en cualesquiera circunstancias. Si entre 1917 y 2011 se hubiera suspendido el derecho a la vida atendiendo lo permitido constitucionalmente, se habría incumplido con dichos tratados. Pareciera que habríamos estado frente a una situación en la que la CPEUM y los tratados estarían en franca oposición. Por un lado, la CPEUM aparentemente diciendo que se puede suspender el derecho a la vida (“A”), pues 1) el texto guardaba silencio; 2) fue la intención legislativa, y 3) si quedara incluido como garantía podría obstaculizar la acción gubernamental. Por otro, la CADH y el PDCP prescriben que no puede suspenderse el derecho a la vida (“No-A”), ya que en ninguna circunstancia puede suspenderse el derecho a la vida. ¿Es que México se encontraba en una situación en donde la Constitución no estaba “de acuerdo” con los tratados (artículo 133-CPEUM)? ¿Debería haberse considerado que tanto la CADH y la PDCP no eran más parte de la “Ley Suprema de toda la Unión” o habían deja-

do de serlo? ¿Es que el Estado mexicano debía denunciar la CADH y el PDCP (para tener oportunidad de suspender el derecho a la vida)?

Si se hubiera hecho respetar el convenio internacional, no necesariamente habría significado que se estaría en colisión con el entonces artículo 29 constitucional, dado que la posibilidad de suspender el derecho a la vida era sólo una de las múltiples opciones que habría tenido el Ejecutivo —con la aprobación del Congreso— para atender una situación grave para la nación. Es decir, que el legislador previera expresamente y la CPEUM contemplara la posibilidad de suspender el derecho a la vida no significaba que para enfrentar una situación grave el Ejecutivo habría estado obligado a suspender el derecho a la vida —y, más grave aún, incluso privar de la vida, como señaló la referida exposición de motivos—. Si bien entre 1917 y 2011, conforme al texto y voluntad constitucionales, el presidente de la República —inicialmente con el acuerdo del gabinete¹²³ y del Congreso (o, en sus recesos, de la Comisión Permanente)— podría lle-

¹²³ Conforme a la CPEUM vigente de 1917 a 2011, titulares de secretarías de Estado y el procurador general de la República, pero no el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal. *Cfr.* la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 1-3, que define la integración de la administración pública federal centralizada y paraestatal, al igual que el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

gar a suspender el derecho a la vida, no se trataba de una obligación perentoria. Para complementar ambas normas constitucional e internacional, el Ejecutivo habría podido suspender garantías, pero sin incluir las garantías que protegen la vida, y esto resultaría en la ejecución, aplicación y cumplimiento del artículo 29 constitucional sin violar las normas internacionales. La alternativa —señalar que el artículo 29 CPEUM y los referidos artículos de la CADH y del PDCP estaban contrapuestos— habría derivado en que los tratados y la Constitución no “estén de acuerdo”. Esto habría llevado a la posible invalidez en México de los tratados —por inaplicación de la defensa del derecho a la vida—, y al estimar que no “estuvieron de acuerdo” con la CPEUM podría considerarse que la obligación internacional de México habría de ser nula *in totum*. Si los tratados y la Constitución —ambos elementos de la ley suprema de toda la Unión (artículo 133-CPEUM)— no están “de acuerdo” en la protección del derecho a la vida, ¿qué podría esperarse de otros derechos? A efecto de resolver el conflicto internacional, ¿el Estado mexicano posiblemente habría tenido que denunciar tanto la CADH como el PDCP con la consecuente negación y desvinculación jurídica para el Estado mexicano de todos los otros derechos humanos contemplados en dichos tratados —y no sólo de los artículos 4-CADH y 6-PDCP que pres-

criben el derecho a la vida de toda persona—, para posteriormente volver a ratificar los mencionados tratados, pero ahora estableciendo reservas a dichos artículos? Esta situación resulta anómala, contraria al propósito y al espíritu de los propios tratados de derechos humanos y, agregamos, de la propia CPEUM, además de no ser permisible conforme a derecho internacional.¹²⁴

La situación actual ha quedado bastante subsanada con la reforma del 10 de junio de 2011. El segundo párrafo del artículo 29 enlista diversos derechos, que no pueden suspenderse en cualesquiera circunstancias. Entre estos derechos quedó expresamente incorporado el derecho a la vida.¹²⁵ [En cuestión de suspensión de derechos subsistieron dos problemas, aún vigentes al 5 de febrero de 2017, ya que no se incluyeron en el catálogo constitucional de derechos no suspendibles,

¹²⁴ Entre otros, Simms, Bruno e I. Hernández, Gleider, “Legal Consequences of an Impermissible Reservation to a Human Rights Treaty: Where Do We Stand?”, en Enzo Cannizzaro (ed.), *The Law of Treaties Beyond the Vienna Convention*, Oxford University Press, 2011, pp. 60-85.

¹²⁵ Esto responde también a que la doctrina mexicana había señalado la necesidad de incorporar en el texto constitucional las consideraciones de los textos normativos internacionales para afinar la posible aplicación del dispositivo. Por ejemplo, De Silva Gutiérrez, Gustavo, “Suspensión de garantías. Análisis del artículo 29 constitucional”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 19, julio-diciembre de 2008, p. 49.

dos derechos internacionalmente prescritos como no suspendibles, y los que México se obligó mediante un tratado a no suspenderlos.¹²⁶ El problema radica en que cuando el legislador constituyente permanente decidió no incluir estos derechos, que se encuentran incorporados en los mismos documentos que tuvo a la vista y desde los cuales internalizó las correspondientes obligaciones internacionales, debe concluirse que la CPEUM estaría contemplando como sí suspendibles a ambos derechos].¹²⁷

¹²⁶ No ser encarcelado por no cumplir una obligación contractual —establecido como no suspendible por el PDCP (artículo 11 [“Nadie será encarcelado por sólo hecho de no poder cumplir una obligación contractual.”] en relación con 4(2)-PDCP)— y *nullum crimen sine lege* con alcances nacionales e internacionales, *nulla poena sine lege* y retroactividad benéfica de pena para el reo —definidos como no suspendibles por el PDCP (artículo 15 [“Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”] en relación con el 4(2)-PDCP).

¹²⁷ Quizá por esto “... resulta necesario reformar la Constitución, al Art. 133 específicamente, para establecer un nuevo sistema de incorporación de la normatividad internacional a la nacional. Un sistema que contemple la realidad actual, la diversidad de niveles y la gradualidad de compromisos que la dinámica de las relaciones internacionales impone a México como un nuevo actor en el concierto mundial”. Perezniето Castro, Leonel, “El art. 133

Pese al debilitamiento del proceso para adoptar la declaratoria de suspensión de garantías —al retirar la aquiescencia del gabinete—, la reforma constitucional de 2011 fortaleció el esquema de derechos humanos. Dejó incólume el artículo 22, que prohíbe la pena de muerte. Y en el artículo 29-2p constitucional añadió que en los decretos que suspendan o restrinjan derechos por emergencias que afecten la vida de la nación —invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquier otro que “ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto”— no puede incluirse la suspensión del “ejercicio” del derecho a la vida ni suspender “la prohibición de la pena de muerte”.¹²⁸ Esto pareciera dar cuenta que se cubre cualquier requisito para lograr que el derecho a la vida quede a salvo, excepto por el hecho de que no hay norma jurídica mexicana

constitucional: una relectura”, *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, núm. 25, 1995-II, p. 282.

¹²⁸ “En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos”.

que expresamente contemple el derecho mismo. De esta forma, la CPEUM pretende blindar un derecho que bajo su égida no existe formalmente, y toca al juzgador indicar que el derecho a la vida se encuentra implícito o se desprende de su texto —convirtiéndolo en legislador.

Con la reforma constitucional de derechos humanos de 2011 se logró llenar de manera parcial el vacío constitucional. La reforma no prescribe taxativamente que el derecho a la vida existe en México, sino que parcialmente llena el vacío existente por no haber definición del derecho a la vida. Debe entenderse que el derecho a la vida existe en México en la medida en que se prohíbe su suspensión, *incluso* en caso de invasión o amenaza grave a la sociedad.¹²⁹ Alternativamente, podría decirse que tampoco puede suspenderse el derecho a la vida, en la medida en que al formalmente no existir el derecho no puede suspenderse lo inexistente.

¹²⁹ Recordemos que “Safety from external danger is the most powerful director of national conduct. Even the ardent love of liberty will, after a time, give way to its dictates”, Hamilton, Alexander, *The Federalist*, num. 8, en Adler Mortimer (editor en jefe), *Great Books of the Western World, American State Papers-Federalist*-J. S. Mill, *Encyclopædia Britannica*, Inc., Chicago, 1990, t. 40 p. 45 (“La seguridad frente al peligro externo es el más poderoso director de la conducta nacional. Incluso el ferviente amor a la libertad, después de un tiempo, cederá ante sus dictados” [t.a.]).

| <i>Suspensión del derecho a la vida</i> | | | |
|---|------------|---|---------|
| <i>Sistema jurídico mexicano</i> | | <i>Tratados PDCP (1966) y CADH (1969)</i> | |
| <i>1917-2011:</i> — CPEUM permite suspender el derecho a la vida | [“No-A”] | <i>1917-1966/1969:</i> Silencio hasta 1966 (PDCP) y 1969 (CADH) | [“0”] |
| — Suspender el derecho a la vida es voluntad expresa del constituyente | [“No-A”] | <i>1966/1969 en adelante:</i> — Prohíbe suspender el derecho a la vida en toda circunstancia | [“A”] |
| — Silencio sobre suspensión del derecho a la vida en vida normal | [“0”] | — Prohíbe suspender el derecho a la vida en toda circunstancia | [“A”] |
| <i>2011- en adelante:</i> — Prohíbe suspender derecho a la vida en emergencias | [“A”] | — Se prohíbe suspender el derecho a la vida en toda circunstancia | [“A”] |
| — Silencio sobre suspensión del derecho a la vida en vida normal | [“0”] | — Se prohíbe suspender el derecho a la vida en toda circunstancia | [“A”] |

La evolución jurídica del texto constitucional en materia de suspensión de derechos evidencia asimismo un caso adicional en que la normativa constitu-

cional cede lugar a la norma internacional en temas de derechos humanos. El resultado de este proceso evolutivo ha sido que la Constitución y los tratados no sólo estén de acuerdo, sino que aquélla prácticamente repita —para efectos exclusivamente internos— las obligaciones internacionalmente contraídas por México. En este sentido, el constituyente agregó a la CPEUM una lista de derechos no suspendibles en toda circunstancia, derechos que el Estado mexicano se encontraba internacionalmente obligado por diversos tratados que previamente había ratificado, incluyendo la CADH, el PDCP,¹³⁰ y las convenciones Interamericana y de Naciones Unidas contra la tortura¹³¹ y la desaparición forzada.¹³² No obstante, falta aún la

¹³⁰ México se adhirió a la CADH el 24 de marzo de 1981, *DOF*, 7 de mayo de 1981, y al PDCP, el 23 de marzo de 1981, *DOF*, 20 de mayo y 22 de junio de 1981.

¹³¹ México se adhirió a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura el 22 de junio de 1987, la que entró en vigor para México el 22 de julio de 1987, *DOF*, 11 de septiembre de 1987, y a la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes, el 23 de enero de 1986, la que entró en vigor para México 26 de junio de 1987, *DOF*, 6 de marzo de 1986.

¹³² México se adhirió a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas el 9 de abril de 2002, la que entró en vigor para México 9 de mayo de 2002, *DOF*, 6 de mayo de 2002, y a la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas el 18 de

manifestación expresa del derecho a la vida en el cuerpo de la Constitución.

Así, pese al vacío constitucional, las normas constitucional e internacional “están de acuerdo” en beneficio del pueblo mediante una interpretación favorable a la persona. El tema adquiere mayor relevancia tratándose de la suspensión del derecho a la vida prevista en la CPEUM previo a la reforma constitucional de derechos humanos de 2011, porque el Congreso Constituyente originario de 1917 expresamente contempló suspender el derecho a la vida y retiró la limitante constitucional que existía en la Constitución de 1857.

III. FAMILIA

El fundamento esencial de la sociedad es la familia. La familia es la célula primaria de la comunidad. Su sola presencia es el principio de sociedad.

Diversos autores señalan que el sustento del derecho a la familia se encuentra en el artículo 4-1p.¹³³ Se indica que debido a este precepto “el estudio jurídico de la familia entra en la órbita del derecho constitu-

marzo de 2008, la que entró en vigor para México 23 de diciembre de 2010, *DOF*, 22 de junio de 2011.

¹³³ “El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia” (artículo 4-1p-CPEUM).